



Recurso nº 108/2016 C. Valenciana 24/2016

Resolución nº 188/2016

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 4 de marzo de 2016.

VISTOS el recurso interpuesto por D. J.E.G., en nombre y representación de la empresa homónima, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de enero de 2016 por el que se excluye su oferta del proceso de adjudicación del contrato acuerdo marco para el "*Suministro de mobiliario de oficina y sillería para la Diputación de Valencia*" (Expte 211/15/AC), licitado por la Diputación Provincial de Valencia, este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio, entre otros medios, en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 2015/S 195-353259 de 8 de octubre de 2015 (una modificación del pliego fue publicada en el Diario Oficial de la Unión Europea nº 2015/S 220-400532 de 13 de noviembre de 2015), se licitó, por parte de la Diputación Provincial de Valencia, el acuerdo marco para el "*Suministro de mobiliario de oficina y sillería*", correspondiendo el Lote I a mobiliario y el Lote II a sillería. Ambas recurrentes, entre otras empresas, presentaron ofertas.

La mesa de contratación se reunió en fecha 14 de enero de 2016, y concluyó que la oferta de J.E.G., adolecía de determinados defectos subsanables en la acreditación de la solvencia técnica. En concreto, los certificados de trabajo anteriores no distinguían debidamente entre mobiliario (lote I) y sillería (lote II) y, por otro lado, no eran documentos originales -sino copia cotejada por notariales o compulsada por la Diputación Provincial de Valencia- como exigía el PCAP.

Segundo. Según certificado de la Secretaria de la Mesa de Contratación el mismo día 14 de enero de 2016 se publicó en el tablón de anuncios de la Diputación el acuerdo de la mesa que apreciaba los defectos subsanables y el requerimiento para proceder a tal subsanación.



Tercero. El 18 de enero de 2016 se presentó por el recurrente la documentación que entendió oportuna para subsanar las deficiencias advertidas que, básicamente, consistía en las certificaciones separando los suministros de mobiliario de los suministros de sillería tal cómo se requería.

Cuarto. La mesa se reunió el día 21 de enero de 2016 y consignó en acta que: “(...) Dichos defectos no han sido subsanados correctamente pues de los certificados correctamente aportados por el licitador en el plazo de subsanación resulta un importe de suministros efectuados en los últimos 3 años de 112.323,83 euros, correspondientes al Lote I (Mobiliario) análogos al objeto del contrato y 74.922,05 euros correspondiente al Lote II (Sillería) no alcanzando las cuantías mínimas exigidas”. Como quiera la cláusula séptima del PCAP disponía: “(...) Los certificados aportados deben alcanzar un importe de suministros análogos en los 3 últimos años al importe del lote o lotes del acuerdo marco a que se licite (Lote I.- 120.000 euros y Lote II.- 75.000 euros), y deberán indicar expresamente si los bienes suministrados a que se refiere el certificado se tratan de mobiliario (si se licita al lote I) o sillería (si se licita al lote II), a efectos de constatar adecuadamente el cumplimiento del requisito de selección (...)”, el acuerdo fue de exclusión.

Quinto. Disconforme con la exclusión, J.E.G., ha formulado recurso especial en materia de contratación. Lo que en él expone puede resumirse en que atendió debidamente el requerimiento formulado aportando los certificados de los distintos clientes debidamente separados por los conceptos de mobiliario y sillería y que, incluso, se fue “punteando” en la oficina de registro la documenta presentada.

Sexto. El órgano de contratación ha emitido el oportuno informe. En él llama la atención, en primer lugar, que el recurrente actúa en su propio nombre y no en el de la supuesta mercantil MOBIAL, que considera un nombre comercial. Realiza esta consideración porque en algún apartado el recurso se refiere “a la mercantil MOBIAL”. En segundo lugar, considera que la subsanación del recurrente fue correcta, en plazo y forma, pero que, en cuando se analizaron los certificados hubo dos que no pudieron ser tomados en consideración: a) el correspondiente al Ayuntamiento de Villena, pues su concepto era “*carpetas colgantes, hamacas arcón, mobiliario, cortinas y trabajos de reparación, elementos higiénicos de nuevos aseos y vinilos y hamacas arcón con visor, varillas y*



terminales nylon” y, b) el certificado correspondiente a mobiliario del cliente Martínez Navarro Abogados, que figura en la relación aportada pero no en la documentación original ni en la que fue aportada como subsanación. En tercer lugar, la comprobación que -según refiere el recurso- realizó la oficina de Registro de la Diputación puntuando la documentación presentada, no es un acto de comprobación que, como tal, corresponde exclusivamente a la mesa de contratación.

Séptimo. El 18 de febrero, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores concurrentes a la convocatoria para que formularan las alegaciones que estimaran oportunas en el plazo de cinco días hábiles, no habiendo ninguna de ellas evacuado el trámite conferido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverla de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de Valencia sobre atribución de competencia de recursos contractuales publicado en el Boletín Oficial del Estado de 17 de abril de 2013.

Segundo. El recurrente se encuentra legitimado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, a cuyo tenor: *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

Tercero. El recurso han sido presentado en el registro del órgano de contratación y de conformidad con el artículo 17 del RD citado, la presentación del escrito de interposición ante el órgano de contratación producirá, además, los efectos del anuncio de recurso.

Cuarto. De conformidad con lo establecido en el artículo 40.1 del TRLCSP por tratarse de un proceso de licitación convocado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador y ser un acuerdo marco de contrato de suministro este Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

Quinto. La cuestión que se plantea en el presente recurso es muy concreta y se reduce a la calificación de un certificado de suministro a clientes para acreditar la solvencia técnica y



a determinar si se ha aportado o no otro certificado de igual naturaleza. Se trata de dos cuestiones distintas:

a) En la información de que dispone el Tribunal no puede concluirse que el detalle del certificado del Ayuntamiento de Villena se corresponda con mobiliario o sillería en las cantidades que especifica en la relación el recurrente. El recurrente aportó -en la documentación de subsanación- una relación por clientes, con la debida separación entre mobiliario y sillería. En esta relación se consignaban suministros al Ayuntamiento de Villena por importe de 12.339,66 euros en mobiliario y 2853,48 euros en sillería. Contrastada esta relación con la certificación del Ayuntamiento de Villena, resulta que incluye en la misma la factura nº 1502/2012, que abarca la suma de ambos importes y cuyo concepto general es *mobiliario, cortinas y trabajos de reparación*. Además, esta certificación es la misma que aportó inicialmente en el sobre de la documentación administrativa. Así las cosas resulta que la certificación del Ayuntamiento de Villena no puede ser tenida en cuenta para el cómputo puesto que ni desglosa los conceptos (mobiliario y sillería), ni puede ser atribuida exclusivamente al concepto mobiliario, puesto que incluye otros como “cortinas y trabajos de reparación”.

b) La segunda cuestión es la relativa al certificado del cliente privado Martínez Navarro Abogados. En la relación aportada con la subsanación figura como mobiliario e importe 5.160,57 euros en 2013. No figura como sillería. El órgano de contratación considera que dicho certificado *“no fue aportado en la documentación de subsanación ni en la documentación inicialmente aportada dentro del plazo de presentación de proposiciones”*, razón por la que la excluye del cómputo. Examinada la documentación incluida en el sobre A, figura un certificado de M.D.M.N. por importe 14.580,58 euros y concepto “suministros”. Así las cosas, resulta correcto que el órgano de contratación no tenga por aportado certificado de “Martínez Navarro Abogados”, puesto que no coincide la denominación, ni la cuantía con la relación de la documentación complementaria, ni se detallan los conceptos, puesto que, como se ha visto, los conceptos que puede facturar el recurrente son muy variados.

Excluidos los importes de estos certificados no se alcanzan, salvo error u omisión, las cifras exigidas en la cláusula VII del PCAP, de 120.000 euros para mobiliario (lote I) y 75.000 para sillería (lote II), razón por la que debe confirmarse el acuerdo recurrido.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso formulado por D. J.E.G., en nombre y representación de la empresa homónima, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 21 de enero de 2016 por el que se excluye su oferta del proceso de adjudicación del contrato acuerdo marco para el "*Suministro de mobiliario de oficina y sillería para la Diputación de Valencia*" (Expte 211/15/AC), licitado por la Diputación Provincial de Valencia, por no resultar acreditado el volumen de facturación requerido como solvencia técnica.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.